REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **90** **Fecha:** 16/12/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 **2015 00710**	Ejecutivo Singular	BOSQUES DE CAMINO VERDE AGRUPACION 1 P.H.	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ROJAS	Auto pone en conocimiento	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2015 00768**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MICHAEL LEANDRO GONZALEZ REAL	Auto requiere	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2015 00769**	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA LEON	JUAN CARLOS VARGAS PARRA	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2015 01054**	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS	CARLOS ALBERTO PERAFAN CUERVO	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2015 01318**	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A.	ORANGEL HUMBERTO ZAPATA ESTRADA	Auto ordena correr traslado	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2015 01318**	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A.	ORANGEL HUMBERTO ZAPATA ESTRADA	Auto pone en conocimiento APORTE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2016 00172**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CEREZOS DE SUBA P.H.	ROSA MERCEDES VELEZ BARRIGA	Auto pone en conocimiento DESIGNA CURADOR	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2016 01080**	Ejecutivo Singular	FLOR ALBA GARCIA MENDOZA	JUAN CAMILO BECERRA MEJÍA	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2017 00164**	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARY LUZ MEDRANO SIERRA	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2017 00464**	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA MONTES DE TIERRA GRATA	GUILLERMO AUGUSTO RIVEROS ROMERO	Auto resuelve renuncia poder	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2017 00540**	Tutelas	KARIN LORENA SIERRA LOPEZ	CAFESALUD EPS	Auto pone en conocimiento	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2017 00940**	Ejecutivo Singular	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX	ERLIN VARELA QUITIAN	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2017 01498**	Ejecutivo Singular	SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES	ALVARO VARGAS	Auto pone en conocimiento	15/12/2020	

ESTADO No. **90** **Fecha:** 16/12/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 **2018 00018**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALPADI PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA BRIGIDA RODRIGUEZ MALDONADO	Auto decide recurso	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 00150**	Ejecutivo Singular	CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO	JONATHAN VELANDIA	Auto ordena emplazamiento	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 00150**	Ejecutivo Singular	CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO	JONATHAN VELANDIA	Auto pone en conocimiento TENGASE EN CUENTA QUE MEDIANTE OFICIO PRECEDENTE EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, INDICA QUE TUVO EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTES SOLICITADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 00284**	Ejecutivo Singular	COPROPIEDAD EDIFICIO ROSABLANCA	JULO CESAR SANCHEZ SIERRA	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 00304**	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS, EXFUNCIONARIOS DEL I.C.B.F. Y EMPLE	CARLOS HUMBERTO RUBIO CASTILLO	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 00364**	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	JOSE MIGUEL DIAZ GALVIS	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 00396**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA	RAUL ANILSON GIRALDO GOMEZ	Auto ordena oficiar	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 00464**	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO CIPAGAUTA PINTO	NELSON ESTEBAN CASALLAS GÓMEZ	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 00516**	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ ANGELA AVELLANDEDA BOADA	Auto pone en conocimiento ACEPTAR LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS REALIZADOS ENTRE BANCO DE OCCIDENTE Y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 00516**	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ ANGELA AVELLANDEDA BOADA	Auto termina proceso por Pago	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 00592**	Ejecutivo Singular	HUGO BENIGNO FUENTES ESTUPIÑAN	SILVESTRE BUSTOS	Auto Requiere - Ley 1194/2008	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 00606**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO COOPCANAPRO	LUCAS DARIO GARZON VARGAS	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 00654**	Verbal	WILSON HERNANDEZ MORENO	NINFA YANETH HERNANDEZ MORENO	Auto concede apelación efecto suspensivo	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 00784**	Ejecutivo Singular	LUIS HERNAN BARRERA	SONIA PATRICIA ALVAREZ ROJAS	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	15/12/2020	

ESTADO No. **90** **Fecha:** 16/12/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 **2018 01068**	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ALEXANDER RAMIREZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 01068**	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ALEXANDER RAMIREZ QUINTERO	Auto ordena oficiar	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 01082**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	WILLIAM GOMEZ CIFUENTES	Auto termina proceso por Pago	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 01100**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA DE AMORTIGUADORES REPUESTOS Y SUSPENSION CARS J A SAS	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 01118**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ANDREA XIMENA TARAZONA QUINTERO	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2018 01122**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA EUGENIA POVEDA FERNANDEZ	Auto requiere	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 00012**	Ejecutivo Singular	ALVARO ARIZA CELIS	JAIRO ANDRES GAITAN	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 00130**	Ejecutivo Singular	VICTOR YAMID TOVAR URIBE	SARA CARDENAS GUERRERO	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 00202**	Ejecutivo Singular	DANIELSTEVEN GOMEZ	PRIME GROUP	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 00220**	Verbal	CORPORACIÓN SAN ISIDRO	EMELINA FULA ROMERO	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 00490**	Ejecutivo Singular	OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ	RUT MONTEALEGRE QUEVEDO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 00490**	Ejecutivo Singular	OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ	RUT MONTEALEGRE QUEVEDO	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 00624**	Ejecutivo Singular	CAROLINA CORONADO ALDANA	JOHAN QUIMBAYO ENCISO	Auto decide recurso	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 00632**	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL LA CASONA PLAZA P.H.	GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LTDA	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 00684**	Abreviado	ROCIO MURILLO HUERTAS	MIGUEL ANDRES FUENTES CESPEDES	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 00790**	Ejecutivo Singular	ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO - ACOSSERES	ALEX ADOLFO DIAZ ROJAS	Auto pone en conocimiento	15/12/2020	

ESTADO No. **90** **Fecha:** 16/12/2020 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 **2019 00844**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CAMBRILES PROPIEDAD HORIZONTAL	SUMINISTROS DE OFICJNA .COM S.A.S.	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 00904**	Ejecutivo Singular	EDWUARD ORLEY POLO MENDEZ	LUBEYDER DURAN LOZADA	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01012**	Ejecutivo Singular	CARIBBEAN VIC S.A.S.	CIMAQ CONSTRUCCIONES Y CIMENTACIONES	Auto ordena emplazamiento	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01100**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS LAGARTOS LOTE 4 P.H.	ISABEL GUAZCA SALAZAR	Auto resuelve desistimiento NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01138**	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JOSE SALAMANCA TOVAR	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01140**	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS SOTO LEMUS	JULIO CESAR JIMENEZ MEDINA	Auto resuelve renuncia poder	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01140**	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS SOTO LEMUS	JULIO CESAR JIMENEZ MEDINA	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01140**	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS SOTO LEMUS	JULIO CESAR JIMENEZ MEDINA	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01146**	Ejecutivo Singular	JFK COOPERATIVA FINANCIERA	ROGER YASSED CASTAÑEDA ARDILA	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01288**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO ETAPAS I, II, II, IV	JAVIER AUGUSTO GUERRERO MORALES	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01288**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO ETAPAS I, II, II, IV	JAVIER AUGUSTO GUERRERO MORALES	Auto aprueba liquidación COSTAS	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01342**	Abreviado	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN MANUEL JIMENEZ GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01562**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL	MARISOL GRANDE CABALLERO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01566**	Verbal Sumario	PEDRO JUAN PEREZ AVELLANEDA	LA MICROEMPRESA NASAR INVERSIONES S.A.S.	Auto Requiere - Ley 1194/2008	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01612**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NIDIA CONSTANZA LOZANO MONSALVE	Auto resuelve aclaración providencia	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01620**	Ejecutivo con Título Hipotecario	RIGOBERTO RUIZ VALDERRAMA	CDLAUDIA ESPERANZA GOMEZ	Auto decide recurso	15/12/2020	

ESTADO No. **90** **Fecha:** 16/12/2020 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 **2019 01620**	Ejecutivo con Título Hipotecario	RIGOBERTO RUIZ VALDERRAMA	CDLAUDIA ESPERANZA GOMEZ	Auto concede amparo de pobreza	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01658**	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NATALIA MENDOZA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01746**	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	EDILMA ALVAREZ BELTRAN	Auto pone en conocimiento	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01782**	Ejecutivo Singular	LEYDEN ROXANA FERREROSA FERNANDEZ	OSCAR ORLANDO CRUZ MOSQUERA	Auto aprueba liquidación	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01844**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA	ALFONSO AVENDAÑO JIMENEZ	Auto pone en conocimiento	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01870**	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A	ANDRES LEONARDO SUAREZ MORENO	Auto ordena emplazamiento	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01902**	Ordinario	JOSE IGNACIO ARDILA ARDILA	BELISARIO MELO ROJAS	Auto rechaza demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 01956**	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	LUBE FABIOLA FORERO TORRES	Auto rechaza demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 02058**	Procesos Monitorios	INMOBILIARIA PREGO SAS	ADN ARQUITECTURA Y DISEÑOS SAS	Auto rechaza demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 02072**	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S	JORGE GREGORIO GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2019 02072**	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S	JORGE GREGORIO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00006**	Despachos Comisorios	WILLIAM ANTONIO AVILA GOMEZ	MARIA DE JESUS BERMUDEZ	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00008**	Ejecutivo Singular	REENCOL LTDA	JEISON ARMANDO HERNANDEZ PINZON	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00050**	Interrogatorio de parte	FERNANDO VERA CAMELO	EMPRESA TRANSPORTES Y OPERACIONES DEL ARIARI S.A.S	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00116**	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CAMILO EDUARDO BERNAL RODRIGUEZA	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00128**	Ejecutivo Singular	AGRUPACION SUPERMANZANA 7 I ETAPA URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO II ETAPA PH	VANNESSA CASROLINA ROJAS MORENO	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2020	

ESTADO No. **90** **Fecha:** 16/12/2020 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 **2020 00136**	Ejecutivo Singular	MARKET 69 S.A.S	GERMAN VIRGILIO CABALLERO GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00156**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCOS P. H.	MARIA LUISA MEJIA DE TELLO	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00188**	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JEISON DANIEL RODRIGUEZ CABEZAS	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00188**	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JEISON DANIEL RODRIGUEZ CABEZAS	Auto pone en conocimiento	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00188**	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JEISON DANIEL RODRIGUEZ CABEZAS	Auto pone en conocimiento	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00198**	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO PEÑA	ANDRES ROZO	Auto rechaza demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00200**	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	GABRIEL ANTONIO RODRIGUEZ FORERO	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00220**	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S	ADRIANA MILENA ARISTIZABAL BELTRAN	Auto rechaza demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00230**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ALEXANDRA DEL ROSARIO MORALES MERCADO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00250**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA 2	RICARDO FIDEL CEPEDA CARDENAS	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00250**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA 2	RICARDO FIDEL CEPEDA CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00252**	Ejecutivo Singular	MUEBLES ZEA S.A.S	NEOS NOGAL S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00456**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL	DIANA ISABEL CORREA CESPEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00456**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL	DIANA ISABEL CORREA CESPEDES	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00458**	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS SC	HORTENCIA HELENA PARRA DE ROJAS	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00460**	Ejecutivo Singular	MARIA NELLY BETANCUR AGUDELO	PEDRO ARNOLDO ORTIZ	Auto admite demanda	15/12/2020	

ESTADO No. **90** **Fecha:** 16/12/2020 **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 **2020 00464**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	NIDIA ESPERANZA RAMIREZ GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00466**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA. COOPCREDIPENSIONADOS	MEDINA PEÑALOZA GUSTAVO ERNESTO	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00468**	Ejecutivo Singular	EQUIPO INMOBILIARIO LTDA	STELLA DEL TRANSITO MOTTA MARTINEZ	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00470**	Ejecutivo Singular	INVERSIONES SA CISA	ALVARO VARGAS CALERO	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00604**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MICHAEL ANDRES BUITRAGO BOJACA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00604**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MICHAEL ANDRES BUITRAGO BOJACA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00606**	Verbal	JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE	GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ	Auto admite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00608**	Ejecutivo Singular	R.V. INMOBILIARIA S.A.	YARELYS SOLEYS MONTES GUERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00608**	Ejecutivo Singular	R.V. INMOBILIARIA S.A.	YARELYS SOLEYS MONTES GUERRA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00610**	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA	ZORAYDA MILEDY ROA PARRAGA	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00612**	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	MARIA HELENA DIAZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00612**	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	MARIA HELENA DIAZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00614**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERV	MIGUEL LUIS ANTONIO ORTEGA VILLAREAL	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00616**	Abreviado	INMOBILIARIA CRECER LTDA.	CONTROL GESTION FINANCIERA SAS	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00618**	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	JOSE WILLAIM CHACON BARRERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020	

ESTADO No. **90** **Fecha:** 16/12/2020 **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 **2020 00618**	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	JOSE WILLAIM CHACON BARRERO	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00620**	Ejecutivo Singular	BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.	BARCE COMPAÑY SAS	Auto inadmite demanda	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00622**	Ejecutivo Singular	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	DIAZ GONZALES HERNAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020	
11001 40 03 062 **2020 00622**	Ejecutivo Singular	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	DIAZ GONZALES HERNAN	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00684-00

Bogotá D.C., Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

En virtud a la solicitud que antecede, este Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR lo solicitado por el libelista en el escrito precedente, por cuanto no se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el numeral 4 artículo 291 Código General del Proceso.

Nótese, que en las certificaciones que militan a folios 30 y 34 de la actuación se indicó, que "*(…) no es efectúa la entrega porque en la dirección indicada por el remitente* ***no hay quien reciba*** *(…)*". Teniendo en cuenta lo anterior se deberá intentar nuevamente la notificación conforme los arts. 291 y sgtes del CGP y el Decreto 806 de 2020-

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db7d021c450a98123c52aa22a37fcc1ae32f85ccfb1acf3057254ff50cf2a874

Documento generado en 14/12/2020 05:09:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

9EPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00790-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Obre en autos el anterior escrito aportado a las diligencias por el Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Ejercito Nacional Comando de Personal, en el que da a conocer que el aquí ejecutado Alex Adolfo Díaz Rojas, se encuentra retirado de dicha institución desde el 05-11-2019, según Resolución No. 2491 de 23-10-2019, por la causal solicitud propia, la que se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e296cf4812330c3e3809fcf50f7accdf402f9a03ef3c41641dccb2d8ab6243**
Documento generado en 14/12/2020 05:09:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00844-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adebbb81c1b44b15842849d947a71f2824401814f028d58f770667c3a5797e26
Documento generado en 14/12/2020 08:01:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00904-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020_

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f7a7b2de7efeaebb960e981d78a92e3a6ccb0f4ba6504b8fbc1c605a8a37b45
Documento generado en 14/12/2020 08:01:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01012-00

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2020

Obre en autos las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal, para los fines legales pertinentes.

Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en virtud a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 *Ejusdem,* el despacho procede a decretar el emplazamiento del aquí demandado **CIMAQ CONSTRUCCIONES Y CIMENTACIONES S.A.S.,** en los términos del artículo 108 *Ibídem***.**

Para tal efecto, la parte actora realice las correspondientes publicaciones de rigor, en los siguientes diarios de amplia circulación **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO** (Inciso 1 articulo 108 C.G.P.).

Una vez realizado en debida forma el emplazamiento ordenado mediante le presente proveído, la secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir las personas emplazadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df7cfd52653eb3185973df92ffd7c8e9d7370d69b72e9149fb16fc14e0d0040c
Documento generado en 14/12/2020 07:16:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01100-00

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2020

En atención al escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, desiste de las pretensiones formuladas en el presente proceso en contra de la convocada Isabel Guasca Salazar.

Al respecto se tiene, que el artículo 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, en su numeral 2° para lo cual reseña, que "*[l]os apoderados que no tengan facultad expresa para ello"*.

De la revisión efectuada al poder adjunto a la demanda se verifica que no se confirió de manera expresa la facultad para desistir, por lo que no es procedente aceptar el desistimiento invocado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

No aceptar el desistimiento de las pretensiones formuladas en el presente proceso en contra de la accionada Isabel Guasca Salazar.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
469389ee2cb44c3d54b1fd4a7737730980ac1187506f65a877978842cd5b3e0e
Documento generado en 14/12/2020 07:16:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01140-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f34ea089a200030a312cbc80e8b0f328623913bd5131fffaf3c9720c1f7ed39
Documento generado en 14/12/2020 08:01:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01138-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el extremo activo dentro del presente asunto no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto calendado julio 14 de 2020, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **Decretar** la terminación el presente asunto por desistimiento tácito, siendo esta la primera (1) vez que se finiquita en aplicación a la referida normatividad.

SEGUNDO. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO. **No** condenar en costas y perjuicios.

CUARTO. **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535b9493b09dc04cea97716a44f246b79a0c2a25c10e7e7a7fb082b5a89e08fe**
Documento generado en 14/12/2020 08:01:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01140-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado **Raúl David Cardona Mejía**, en el escrito que antecede, y como quiera que cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4° artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder otorgado al **Raúl David Cardona Mejía,** por el demandante.

SEGUNDO. Advertir que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, al tenor de lo establecido en el precepto 76 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c779b54301a1ed76d969a9b66e05bc6efe59956b9d9d3cf91883f554712972bf
Documento generado en 14/12/2020 08:01:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01146-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27644e8017870fc87f3e9c0b4a7f970e788edda603186896dd5eefa9e6ca1ad
Documento generado en 14/12/2020 08:01:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01288-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

Se requiere a las partes a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia de 3 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a69ea468e202e8dc4ea11cf0b495d98260819515bbeae7ad0faf55b9da901ea2
Documento generado en 14/12/2020 08:01:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01342-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Obre en autos el anterior escrito aportado a las diligencias por el accionado y la procuradora judicial de la parte demandante, por medio del cual se da por notificado el demandado y se solicita la suspensión del presente trámite.

Ahora bien, dado, que mediante providencia de 16 de diciembre de 2019, se rechazó el presente asunto por falta de competencia, se dispone que por secretaría y de forma inmediata se dé cumplimiento a lo allí ordenado, esto es, enviado las presentes diligencias a la oficina judicial reparto, a fin de que sea repartido ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7104b2275a30fa00c19e476aaf2fbc2ee8f00a903cad6db54aa282d5d21c9553
Documento generado en 14/12/2020 05:09:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01562-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **corrige** el yerro cometido en el auto adiado 23 de enero de 2020, en el sentido de precisar, los valores por los cuales se libra mandamiento de pago así:

1. Por la cantidad de 3.339,2221 U.V.Rs, equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA y CUATRO PESOS $915.944,oo, por concepto de ocho (8) cuotas en mora causados entre febrero 28 a septiembre 30 de 2019, señaladas en las pretensiones de la demanda, contenidas en el documento (pagare No. 199174648962) base de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa del 16,05% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

3. Por la cantidad de 92.572,4877 U.V.Rs, equivalente a la fecha de presentación de la demanda a la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA y SEIS PESOS $24’944.286,oo, como capital acelerado, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagare No. 199174648962) base de la presente ejecución.

4. Por los intereses moratorios a la tasa del 16,05% efectivos anuales, conforme a lo acordado por las partes en el pagare base de la presente ejecución sin exceder de una y media (1.5) veces los intereses corrientes y sin sobrepasar los solicitados en la demanda, causados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación.

En lo demás el proveído permanezca incólume.

En aras de evitar futuras nulidades, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
843ae3346b78db17e47e6c12445268d9d51706ceb7ddef5bf92ac08f14d6f29d
Documento generado en 14/12/2020 05:09:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01566-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Obre en autos la diligencia de comunicación (artículo 291 Código General del Proceso), adjuntada a las diligencias por parte del procurador judicial de la parte demandante.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría proceda a notificar en debida forma al accionado, enviado el aviso judicial de que trata el precepto 292 del Código General del Proceso, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del presente asunto, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el precepto 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24ec347fb7abe0a1dd1c2078e38cd21fde4873afd93a6a81189fb9d4be98a37e
Documento generado en 14/12/2020 05:09:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01612-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **corrige** el yerro cometido en el auto adiado 11 de diciembre de 2019, en el sentido de precisar, que el valor por el cual se ejecuta el capital acelerado es por la suma de **$17'698.916,oo**, y no como erróneamente se señaló en el auto objeto de corrección.

En lo demás el proveído permanezca incólume.

En aras de evitar futuras nulidades, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e64a9161b5c7daafc5c0f009a24a099f47d6f3a258a4627b7151b5e6e0d68cc5
Documento generado en 14/12/2020 05:10:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01620-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Mediante escrito presentado por la demandada **CLAUDIA ESPERANZA GÓMEZ,** solicita se le conceda el **AMPARO DE POBREZA,** por carecer de medios económicos para atender los gastos del proceso, aduciendo ser una persona de avanzada edad, no tener trabajo en la actualidad y no contar con ingresos económicos para sufragar los gastos del proceso.

Por su parte la parte ejecutante solicitó, no tener en cuenta la solicitud elevada por la actora, en razón a que ésta no le debe a nadie, además de ello es propietaria de un inmueble, que no solo puede garantizar la hipoteca, si no también los gastos procesales.

Al respecto se tiene, que el legislador consagro esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para que las personas carentes de recursos puedan acudir a impetrar justicia o ejercitar su derecho de defensa, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

Afirma la demanda, bajo la gravedad del juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, manifestación que presume este Despacho de buena fe al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional, además de ello debe tenerse en cuenta las manifestaciones que como ya se indicó realizó bajo la gravedad del juramento la demandada, en lo que respecta a no tener trabajo, ni otro ingreso para su subsistencia, si bien la ejecutada posee un bien que es el que se encuentra grabado con hipoteca, *perse* no establece que pueda sufragar todos los gastos que se requieren en el trámite judicial.

Por tanto y como quiera que dentro del presente asunto se dan los presupuestos que establece el artículo 151 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

1. Conceder AMPARO DE POBREZA a la aquí demandada **CLAUDIA ESPERANZA GÓMEZ.**

2.- Designar como abogado de amparo por pobre al profesional **JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA**, a quien dicha parte procesal había conferido poder, haciéndole saber que su nombramiento es de obligatoria aceptación, quién deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de relevársele del cargo y las sanciones establecidas en el art.6 de la Ley 446/98, como abogado de oficio para representar los intereses de la ejecutada.

3.- Disponer, que dicha demandada no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

4.- Tener el término para contestar la demandada suspendido hasta cuando el(la) apoderado(a) designado(a) acepte el cargo (inciso 3° artículo 152 del C.G.P).

5.- Una vez se posesione el(la) abogado(a) designado(a) dentro del presente proveído, se proseguirá con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6d01df407dca55bba00202bb0c8bc0f3e5f8d95e7ca3cd15c86b35d1a4c7c**
Documento generado en 14/12/2020 07:15:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01620-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Se decide el recurso de reposición formulado por el procurador judicial del ejecutado, contra la providencia de 18 de diciembre de 2019 (folio. 23), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente, que al pagaré aportado a las diligencias no le fue impuesta la fecha de vencimiento, aunado a ello no contaba con carta de instrucciones para ser llenados los espacios en blanco, conllevando con ello a la falta de exigibilidad del título valor, valga decir su vencimiento, y dada la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado en contra del ejecutado.

Arguyó, que además de ello, el título valor no cumple con el requisito de ser claro, en razón a que en el pagaré se evidencia que el ejecutante demanda por la suma de $30’000.000,oo, pero al mismo tiempo el acreedor radicó un oficio por escrito ante la notaria 56 del circulo de Bogotá, en donde manifiesta que ha aprobado un crédito a favor de la aquí ejecutada por valor de $15’000.000,oo, suma que fue respaldada con hipoteca expresa de primer grado y sin limite de cuantía, no habiendo claridad en el negocio jurídico realizado.

2. Dentro del término de traslado la ejecutante manifestó, que la afirmación realizada por la demandada no corresponde a la verdad, teniendo en cuenta que en la cláusula 8° del pagaré muy claramente autoriza al acreedor a llenar los espacios en blanco y correspondientes a la fecha de vencimiento del título valor, por lo que, al existir la correspondiente autorización para llenar dicho espacio, la obligación se configura como clara expresa y actualmente exigible.

Señaló, que efectivamente la escritura pública No. 1558 de agosto 2 de 2018, se elaboró y firmó entre las partes por la suma de $15’000.000,oo, ya que para ese preciso momento era el monto facilitado a la deudora, sin embargo y dado que la hipoteca se constituyó abierta en primer grado y sin límite de cuantía, la

demandada solicitó otro préstamo por el mismo valor inicial para completar los $30’000.000,oo, a lo cual accedió, y por ende fue suscrito el pagaré por este último valor mencionado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraríe el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, las excepciones previas se alegan por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2º artículo 430 del Código General del Proceso el cual estatuye, que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

El artículo 422 del Código General del Proceso reseña, que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él […]”*.

De cara a lo anterior, se tiene que como base de la acción ejecutiva fue aportado un pagare, que conforme lo establecido en el artículo 709 del Código de Comercio se establece, que *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.*

Aunado, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el precepto 621 *ibídem* el cual indica, que “*Además de los dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes; “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*.

2. Respecto a las alegaciones formuladas encuentra el despacho, que el título valor aportado a las diligencias cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal, pues es claro expreso y actualmente exigible, nótese, que en lo que respecta a la exigibilidad, se puede verificar que en el cuerpo del pagaré se insertó como fecha para el cumplimiento de la obligación el 2 de enero de 2019, con lo que se cumple dicho requisito, además de ello la falta de claridad que el recurrente manifiesta existir entre el valor ejecutado, y lo plasmado en la escritura pública que garantiza la hipoteca, debe tenerse en cuenta que la hipoteca fue constituida *abierta de primer grado* ***con cuantía indeterminada*** lo que implica, que el acreedor puede ejecutar todas las acreencias que dicha deudora haya adquirido con aquel, independientemente que consten en la misma escritura u en otro tipo de título.

3. En este orden de ideas y como quiera que el documento allegado como soporte de la ejecución reúne los requisitos establecidos por el legislador (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), ningún reparo se evidencia en contra de la acción ejercida con fundamento en dicho documento, el que da cuenta de una obligación con las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, sin que este aserto signifique que los argumentos expuestos no tengan validez o certeza, solo que no son de recibo en este estadio procesal en donde solo es viable discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispuso el legislador en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso; sin perjuicio como ya se advirtió, que en el curso del proceso se logre demostrar que en efecto, el titulo valor fue suscrito con espacios en blanco, y no se dejó carta de instrucciones o autorización para que fuese diligenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Mantener por las razones expuestas con antelación el auto de fecha 18 de diciembre de 2019.

Segundo. Contabilizar por secretaria los términos de traslado de la demanda para continuar con el trámite subsiguiente.

Tercero. Tener en cuenta para los fines legales procesales pertinentes, que la ejecutada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago conforme se evidencia a folio 29 de la presente actuación.

Cuarto. Reconocer personería al abogado **JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA,** como apoderado judicial de la ejecutada **CLAUDIA ESPERANZA GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
823c34f83d60ffe61f91f1d0a771aa2fb81f937de3e6547c75404e4712121770
Documento generado en 14/12/2020 07:15:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01658-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01adf44aa9f3dcb31f73881d6448ccc24110e959502cd2661cb8b7d22100ff9f
Documento generado en 14/12/2020 08:00:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01746-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Para los fines legales procesales pertinentes, deberá tenerse en cuenta, que los intereses decretados en el punto número 2° de la providencia que precede, fechada 26 de noviembre de 2019, se generarán hasta que se produzca el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07cb4312fd6a4687b9d8d0a3bd17db74dfb4eafd9438c5d2bff965554d56ec1**
Documento generado en 14/12/2020 05:10:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01844-00

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2020

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **Héctor Alfonso Avendaño Jiménez** del auto mandamiento de pago proferido en su contra por cuanto en el escrito, expresamente hace alusión a él.

De conformidad con lo anterior, y en virtud a lo dispuesto en el precepto 91 *Ibídem*, el referido ejecutado podrá retirar las copias del traslado y de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

Ahora bien, dado que en el anterior escrito las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el *término de un mes contado a partir de la presentación de este memorial,* término que a la fecha se encuentra fenecido, por lo que se dispone requerir a las partes del presente juicio, a fin de que informen si se llegó a un acuerdo respecto a las controversias aquí debatidas, o si por el contrario se sigue adelante con el juicio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7c39dfeb60ddb1ffd9b515ff50a668445cfb2e285d922cb344fb9648908be40
Documento generado en 14/12/2020 07:16:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01870-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Obra en autos las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal, para los fines legales pertinentes.

Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en virtud a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 *ejusdem,* el despacho procede a decretar el emplazamiento de los aquí demandados **ANDRÉS LEONARDO SUAREZ MORENO Y JOSÉ MORENO LEÓN,** en los términos del artículo 108 *Ibídem***.**

Para tal efecto, la parte actora realice las correspondientes publicaciones de rigor, en los siguientes diarios de amplia circulación **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO** (Inciso 1 articulo 108 C.G.P.).

Una vez realizado en debida forma el emplazamiento ordenado mediante le presente proveído, la secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir las personas emplazadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3ee95a70849fd38e9d5dbac84182678bff8075181a313974b4c45aa4b2d6488
Documento generado en 14/12/2020 05:10:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02072-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., "SAE S.A.S."** con domicilio en esta ciudad y en contra de **JOSÉ GREGORIO GUTIÉRREZ FUENTES Y LUZ YADELBY CARVAJAL CÁRDENAS,** mayores de edad con domicilio en el Municipio de la Paz Cesar, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de un MILLÓN DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS $1'012.227,oo, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente del mes de marzo de 2019, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

2) La suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS $8'376.840,oo, por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de abril a noviembre de 2019, a razón cada uno de $1'047.105,oo=, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

3) La suma de DOS MILLONES NOVENTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS $2'094.210,oo, por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula *décima séptima* del contrato de arrendamiento arrimado al proceso.

4) Por los cánones de arrendamientos que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta cuando se profiera sentencia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **NELSON PEÑA CELY** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7a9a27d85b7cea38787b781613ffe61ca6ab5baef69a1dc0b449ede0fd410d**
Documento generado en 14/12/2020 06:19:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00006-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisado el anterior despacho comisorio proveniente del Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, librado dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 110013110015-2015-01589-00 adelantado por **Willian Antonio Ávila Gómez,** en contra de **María de Jesús Bermúdez Roa,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente asunto, en el que se verifique en debida forma el embargo del derecho de usufructo.

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**".*

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1219e7c51d5158b16b5794a094eaea1b10a842a90daea003a9a6b19eb8f1fd2

Documento generado en 14/12/2020 06:19:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00008-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso *sub-lite* con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo la acción cambiaría el ejercicio del derecho que se tiene para obtener el pago, aún forzado, de una obligación contenida en un título valor, es claro que este ha de reunir ciertos requisitos que le son propios, y le permiten ostentar el carácter de *sine que non* para ejercer dicha acción.

Ahora bien y por expresa disposición del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 mediante la cual se unificó la factura como título valor y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, que a su vez fue modificado por la Ley 1676 de 2013, únicamente aquellos documentos que suplan cabalmente los requisitos allí previstos son títulos valores, sin perjuicio, de que el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de la respectiva factura, conserve plena validez.

En el caso que nos ocupa, y de la revisión a los documentos arrimados como báculo (factura) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, encuentra el despacho que la misma no reúne las exigencias contempladas para estos efectos.

Obsérvese que la factura No. 2316, adjuntada al plenario tal y como lo establece el artículo 3° numeral 2° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; **carece de la fecha de recibido de la factura**.

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por **REENCAUCHADORA COLOMBIA S.A.S.,** en contra de **JEISON ARMANDO HERNÁNDEZ PINZÓN,** por los motivos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago impetrado por **REENCAUCHADORA COLOMBIA S.A.S.,** en contra de **JEISON ARMANDO HERNÁNDEZ PINZÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** como apoderado judicial de la parte demándate, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2bd0ef9bbc4cae42133c6feb6a8f33bbfa1fd058f455d71b9d35ab41ffeddd**
Documento generado en 14/12/2020 06:19:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00050-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte y sus anexos, propuesta por **Fernando Vera Camelo representante legal de Movertrans,** en contra de **Cotranscopetrol SAS,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar poder conferido en debida forma para adelantar el presente asunto.

2. Aclarar la solicitud indicando de forma clara y concreta quien es el tenedor de los vehículos aludidos en el escrito de interrogatorio, si la tenencia la tiene el señor Fernando Vera Camelo como persona natural o por el contrario la tenencia es de la sociedad Movertrans; en caso de ser este último deberá adecuarse la petición en debida forma, y aportar certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad.

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****".*

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a7434666d1acb78e1a89d33a549b3850de0b396b9f9ba20faaf37083fa40b6**

Documento generado en 14/12/2020 06:19:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00116-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso *sub - lite* con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la *sub-especie* de ejecución que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, pues, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo.

Dentro del presente asunto se incoa la acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, para lo cual el ejecutante aporta a las diligencias como báculo de la ejecución, el pagaré suscrito por los deudores, y la escritura pública que garantiza la hipoteca constituida a favor del acreedor y a cargo de los aquí ejecutados, respecto del bien inmueble propiedad de estos últimos, y que garantiza la deuda adquirida.

Al respecto se tiene, que el 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el precepto 42 del Decreto 2163 de 1970, estatuye, que "*Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará* ***la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera*** *que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide (…)".*

Al examinar el presente asunto, el despacho observa que no es posible proferir la orden de pago solicitada, toda vez que La escritura pública aportada como base del recaudo ejecutivo corresponde a una tercera (3) copia, la cual no contiene la constancia de ser la primera copia y que la misma presta merito

ejecutivo, de conformidad a como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el precepto 42 del Decreto 2163 de 1970, para poder ejercitar la acción respectiva.; por lo que sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda se deberá negar el mandamiento de pago.

En mérito de los expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo. Entregar de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ae091a98d64e221919c5beae82fef9310e50dda5ac2a39efa201c7880d5740**
Documento generado en 14/12/2020 06:19:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00128-00

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2020

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso *sub - lite* con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar a las actuaciones y en especial del documento allegado como base del recaudo ejecutivo (certificación de deuda), mencionado en los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, observa éste Despacho Judicial que el mismo fue aportado en **copia simple**, por ende, sólo el original de tal documento da la certeza de las obligaciones contraídas y constitutivas, sin que estos comporten dicha calidad, esto en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, permite negar el mandamiento de pago que se pregona.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo. Entregar de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d438eadc80e920c96cdfb811bec739dcb0c2e603880cb2def56a069cc44b6d**

Documento generado en 14/12/2020 06:19:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00136-00

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2020

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso *sub-lite* con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo la acción cambiaría el ejercicio del derecho que se tiene para obtener el pago, aún forzado, de una obligación contenida en un título valor, es claro que este ha de reunir ciertos requisitos que le son propios, y le permiten ostentar el carácter de *sine que non* para ejercer dicha acción.

Ahora bien y por expresa disposición del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 mediante la cual se unificó la factura como título valor y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, que a su vez fue modificado por la Ley 1676 de 2013, únicamente aquellos documentos que suplan cabalmente los requisitos allí previstos son títulos valores, sin perjuicio, de que el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de la respectiva factura, conserve plena validez.

En el caso que nos ocupa, y de la revisión a los documentos arrimados como báculo (facturas) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, encuentra el despacho que las mismas no reúnen las exigencias contempladas para estos efectos.

Obsérvese que las facturas Nos. 10318 y 10231, adjuntadas al plenario tal y como lo establece el artículo 3° numeral 2° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; **carece de la fecha de recibido de la factura**, si bien en ellas se insertó una fecha de cotejo realizado por la empresa de servicios postales Adpostal, lo cierto es, que no se aportó a las diligencias certificación emitida por dicha empresa de correo en la que se certificara en debida forma, que las facturas fueron debidamente recibidas por la entidad ejecutada.

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por **MARKET 69 S.A.S.,** en contra de **GERMAN VIRGILIO CABALLERO GARCÍA,** por los motivos anotados.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago impetrado por **MARKET 69 S.A.S.,** en contra de **GERMAN VIRGILIO CABALLERO GARCÍA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado **EDISSON FERNANDO VILLAREAL BEJARANO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162ce9555b65f1d47a4a9518da777c068509126740b8d571337f87089941af81**
Documento generado en 14/12/2020 06:19:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00156-00

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Conjunto Residencial los Saucos,** en contra de **María Luisa Mejía de Tello,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del cobro de las cuotas de administración dejadas de cancelar **actualizado.**

2. Desacumular las pretensiones de la demanda indicando de forma clara y concreta el valor de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar cada mes, así como los intereses incoados refiriendo de forma clara desde y hasta cuando son solicitados.

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***".

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ce85734bca0978c3953c5487df5094244acfd7152a83371c86461404dbcfde3

Documento generado en 14/12/2020 06:19:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00188-00

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Banco Davivienda S.A.,** en contra de **Jeison Daniel Rodríguez Cabezas**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta si el ejecutado realizó pagos a la obligación aquí reclamada, de ser así, indicar hasta que fecha realizó pagos.

2. Indicar de forma clara y concreta el interregno de tiempo correspondiente a los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

3. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****".*

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cce7710684466f59417087b98f70c770e5b77bcee2df246fe90f77150341376**

Documento generado en 14/12/2020 06:19:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00188-00

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que la presente demanda ya había sido de conocimiento de este Despacho Judicial (20/11/2019), de conformidad con lo reglamentado en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual determina que procederá la compensación por reparto, este Despacho.

RESUELVE:

Primero. Ordenar la compensación por reparto del proceso **Ejecutivo** adelantado por **Banco Davivienda S.A.,** en contra de **Jeison Daniel Rodríguez Cabezas,** por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Oficiar a la Oficina Judicial Reparto Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de la ciudad, en los términos establecidos en el acuerdo en cita y mediante el formato de compensación de reparto preestablecido, remitiendo copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbfcf8b43b8d151292a7b13d138f2932fe57810040da50b1b73193ead7a98a6**

Documento generado en 14/12/2020 06:19:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00200-00

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Banco Finandina S.A.,** en contra de **Adriana Marcela Ruiz Correa**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta si el ejecutado realizó pagos a la obligación aquí reclamada, de ser así, indicar hasta que fecha realizó pagos.

2. Aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que el valor allí referido difiere del insertado en la certificación emitida por la entidad administradora de depósitos centralizados de valores.

3. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**".*

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9558135b67ebb1bd936e27a92f1b7da0c866557ad888388e9a446e6438481165**

Documento generado en 14/12/2020 06:19:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00250-00

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL,** con domicilio en esta ciudad y en contra de **BLANCA ELENA CEPEDA CÁRDENAS y RICARDO FIDEL CEPEDA CÁRDENAS,** mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS $216.000,oo, por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre abril a mayo de 2019, a razón cada una de $108.000,oo, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

2) La suma de CIENTO TRECE MIL PESOS $113.000,oo, por concepto la cuota de administración ordinaria en mora causada en el mes de junio de 2019, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

3) La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS $324.000,oo, por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre julio a septiembre de 2019, a razón cada una de $108.000,oo, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

4) La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL pesos $220.000,oo, por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración en mora causadas entre octubre a noviembre de 2019, a razón cada una de $110.000,oo, señaladas en las pretensiones y contenidas en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

5) La suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS $119.000,oo, por concepto la cuota de administración ordinaria en mora causada en el mes de diciembre de 2019, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

6) La suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS $126.000,oo, por concepto la cuota de administración ordinaria en mora causada en el mes de enero de 2020, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

7) La suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS $75.000,oo, por concepto la cuota de administración extraordinaria en mora causada en el mes de abril de 2019, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución

8) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1 al 7) desde la fecha de en qué se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y sus respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta la sentencia de conformidad con los artículos 88 y 431 inciso 2º del Código General del Proceso.

10) La suma de OCHENTA y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS $82.800,oo, por concepto la cuota correspondiente a la multa y/o sanación por inasistencia a asamblea general ordinaria, en mora causada en el mes de marzo de 2019, señalada en las pretensiones y contenida en el documento (certificación de deuda) base de la presente ejecución.

11) Por las cuotas multas y/o sanciones, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta la sentencia de conformidad con los artículos 88 y 431 inciso 2º del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **LIZZIE TATIANA VARGAS MONCADA,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59da08ad6e5d7c02b76ae2faa00237c9483573225777952480 2d5d622202418b**

Documento generado en 14/12/2020 07:16:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00604-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** con domicilio en esta ciudad y en contra de **MICHAEL ANDRÉS BUITRAGO BOJACÁ,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA PESOS $18’227.030,oo, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (septiembre 3 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f23fd745831c119a2b7354990a3606272507e034cb4f6a77ddc22b8285bfed6**
Documento generado en 14/12/2020 07:15:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00606-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Examinada la anterior demanda, se establece que cumple los requisitos legales y por tanto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la anterior demanda **DECLARATIVA** de **reconocimiento y pago de mejoras** instaurada por **JORGE ENRIQUE LÓPEZ MARTÍNEZ y GLORIA STELLA ÁVILA GONZÁLEZ** en contra de **LUZ NANCY ARÉVALO MARIÑO**.

SEGUNDO. Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO. Notificar a la accionada en la forma establecida en el artículo 8° Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Disponer, que previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 *Ibídem*, deberá prestar caución por valor de $.2000.000.oo

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado *Ricardo Antonio Méndez Rozo*, como apoderado de la parte demandante, según poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1293700621318fc74683ddcde62d0f55313b79c391bfa5c3fe37c026fc2bc8**

Documento generado en 14/12/2020 07:15:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00608-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.,** con domicilio en esta ciudad y en contra de **YARELIS SOLEYS MONTES GUERRA y NELSON SALAZAR SANABRIA,** mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA y CUATRO PESOS $3’695.664,oo, por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de marzo a septiembre de 2020, a razón cada uno de $527.952,oo=, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

2) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA y SEIS PESOS $1’583.856,oo, por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula *novena* del contrato de arrendamiento arrimado al proceso.

3) Por los cánones de arrendamientos que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta cuando se profiera sentencia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aca5302497db7bdd3fc87ff65c0847e10baead20d7e6f7aaae1161452691faf**
Documento generado en 14/12/2020 07:15:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00610-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Cesar Augusto Londoño Molina,** en contra de **Zorayda Mileidy Roa Parraga,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, precisando de manera clara y concreta como fueron aplicados los abonos a cada uno de los títulos valores adjuntados como base de la ejecución.

2. Excluir las pretensiones relacionadas en los numerales 2° y 5°, del libelo demandatorio, como quiera que el cobro de intereses de plazo no pactado en las letras de cambio báculo de la ejecución.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e05a8f4635c29b3ad57be2014147febf30ba3559575d216ad342fd9cb333a817

Documento generado en 14/12/2020 07:15:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00612-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.,** con domicilio en esta ciudad y en contra de **MARÍA ELENA DÍAZ SÁNCHEZ,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS $17’755.228,^{oo} por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 1004793) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS $5’940.314,oo, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 1004793) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801af26e2a02d2bff551ede1b0c117c5d381fef72aee8c3b806819bb3d6a340**
Documento generado en 14/12/2020 07:15:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00614-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa Nacional de Recaudos en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención – Coonalrecaudo** en contra de **Miguel Luis Antonio Ortega Villareal**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta hasta que fecha realizó pagos el ejecutado.

2. Dar cumplimiento a lo estatuido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso, precisando la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

4. Precisar el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9906e770345258a01944e86f45fe28e1ce3a958b3e6e97ebe466708dd93c0649**
Documento generado en 14/12/2020 07:15:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00616-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por la **Inmobiliaria Crecer S.A.S.,** en contra de **Control y Gestión Financiera S.A.S.,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, así como de la empresa convocada.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0db36ca7dbe0853275ebc415b2fbb55a84a62460bb6be92e72b34b03db2d6aec
Documento generado en 14/12/2020 07:15:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00618-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.,** con domicilio en esta ciudad y en contra de **JOSÉ WILLIAM FABBRI CHACÓN BORRERO,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA y TRES PESOS $14’851.383,^{oo} por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 1008294) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de UN MILLÓN CINCUENTA y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA y OCHO MIL PESOS $1’051.798,oo, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 1008294) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad48bc835510a4d689008f31b40c7cb21fddda7564472487b0a45ccae287d3b5**
Documento generado en 14/12/2020 07:15:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00620-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Bienes y Proyectos Inmobiliarios** en contra de **Barce Company S.A.S.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificación emitida por la administración de la unidad residencial en la que se verifique que el cobro que se pretende ejecutar respecto de las cuotas de administración se encuentra debidamente cancelado y quien realizó dicho pago.

2. Adecuar el valor relacionado en la pretensión 1° del libelo demandatorio, como quiera que el rubro allí solicitado en ejecución difiere de la suma realizado a los cánones de arrendamiento referidos como adeudados.

3. Precisar el nombre de la entidad ejecutante, dado que en el hecho primero de la demanda se indica, que la sociedad arrendadora es Bienes y Proyectos Inmobiliarios ASES.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af56f1a1cae78f634dad28323532d3bd47f36bc06a00dc831a244fe59286950**
Documento generado en 14/12/2020 07:15:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00622-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – "COLSUBSIDIO",** con domicilio en esta ciudad y en contra de **HERNÁN DÍAZ GONZÁLEZ,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS $3'757.616,oo, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 12000539772) base de la presente ejecución.

2) La suma de OCHOCIENTOS TREINTA y CINCO MIL CIENTO OCHENTA y OCHO PESOS con CUARENTA y NUEVE Centavos $835.188,[49] por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 318800010041859939) base de la presente ejecución.

3) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre las anteriores sumas (numeral 1 y 2) desde que se hizo exigible cada obligación (septiembre 21 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795a25e531c9f76d4f4a1bef7df7f3179b8dded8f5faa5f0580f43d77c0c50e4**
Documento generado en 14/12/2020 07:15:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-00710-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Para los fines legales procesales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el anterior reporte, en el que se verifica que no se encuentran títulos consignados a favor de este despacho judicial, y que pertenezcan al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fabce174251be05bd70f716061aa24a347286d5f68c5190d811923c622e77b5
Documento generado en 14/12/2020 05:09:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-00768-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del anterior escrito aportado por la apoderada general de la entidad ejecutante, y a fin de poder dar trámite a la solicitud, se requiere a la memorialista a fin de que:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal tanto de la sociedad cedente como de la cesionaria.

2. Allegue el correspondiente contrato de cesión celebrado entre las partes referidas en el memorial precedente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2356d00895749697773518b0d9c5fa64d1042255ef9ff084a4becd3c50b4bcf0**
Documento generado en 14/12/2020 05:09:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-00769-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el extremo demandante dentro del presente asunto no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto calendado noviembre 19 de 2019, razón por la cual se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **Decretar** la terminar el presente asunto por desistimiento tácito, siendo esta la primera (1) vez que se termina en aplicación a la referida normatividad.

SEGUNDO. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO. **No** condenar en costas y perjuicios.

CUARTO. **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. **Archivar** la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

jcdg

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eda1a2db600a9ece1225ef89e555944d4233be5000ff4b07f724735e508c088**
Documento generado en 14/12/2020 07:15:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01318-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Por secretaría súrtase traslado del recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo estatuido en el precepto 110 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
515784d53419155022b2ee9cf7f5d487d1bb9373c0c054b90bb8f8cc7ffc4b90
Documento generado en 14/12/2020 05:09:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01318-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del anterior escrito aportado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y a fin de poder dar trámite a la solicitud, se requiere al memorialista a fin de que:

1. **Aporte** certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affdd3ec89840c29797940199f6ffa4898470d733f510135da1684731d2264e6**

Documento generado en 14/12/2020 05:09:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00172-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que el *curador ad litem* designado mediante proveído de 14 de febrero de 2020, no concurrió a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova***,* portadora de la tarjeta profesional Nº 162.809 del C.S.J., quien ejerce actualmente la profesión.

Comuníquese la designación al correo electrónico coordinadorjuridicobog@afinaza.com, o directorjuridico@afiansa.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Se requiere a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, quien fuera designada con anterioridad, para que en el término de tres (3) días, explique las razones para no aceptar la designación y asumir la representación judicial de la emplazada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1e284383c708f1181981174a1b2979b740cebb1315e9f26696cfde1beae2fa2
Documento generado en 14/12/2020 05:09:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00464-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada **DENNY JANE BERNAL RINCÓN**, en el escrito que antecede, y como quiera que cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4° artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder otorgado a la abogada **DENNY JANE BERNAL RINCÓN,** por la entidad demandante.

SEGUNDO. Advertir que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, al tenor de lo establecido en el precepto 76 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58bcc2b414fde4022ca411221e8494c93e14f6e1a99952cdeaf9aa5068b3188d
Documento generado en 14/12/2020 05:09:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

9EPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01498-00

Bogotá D.C., 14 de Diciembre de 2020

Para los fines legales procesales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el anterior reporte, en el que se verifica los títulos consignados a favor de este despacho judicial, y que pertenecen al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b233f1ea464b19ed6a4cc2d06c5e0708b4ffbe8ea7a16d764acc3300b6a42ad6
Documento generado en 14/12/2020 05:09:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00018-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Se decide el recurso de reposición formulado por la procuradora judicial de parte ejecutante, contra la providencia de 23 de julio de 2019 (folio. 101), por medio de la cual se dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas practicada dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Señaló la recurrente, que en la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, y aprobada mediante el auto objeto de censura no se tuvieron en cuenta rubros, que fueron aportados a las diligencias y que hacen parte de los gastos en que incurrió dicha parte procesal en el trámite del presente asunto.

2. Arguyó, que no en la aludida liquidación no fue incluido el gasto en que se incurrió por concepto del certificado de cámara y comercio por valor de $5.200,oo, así mismo el rubro de $8.500,oo, correspondiente al pago para la correspondiente notificación de la parte demandada.

3. Dentro del término de traslado se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraríe el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. La inconformidad de la recurrente radica en el hecho de que en la liquidación de costa elaborada por la secretaria de este despacho judicial y aprobada mediante la providencia aquí impugnada, no se incluyeron los rubros que dicha convocada canceló por concepto del certificado de cámara y comercio, así como el gasto en que incurrió por concepto de notificación de la parte demandada.

Al respecto se ha de indicar, que en cuanto a los rubros que se deben ser tenidos en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de costas, el numeral 3° precepto 366 regula, que «*[l]a liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia,* ***los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*** *[…]*»

Del examen realizado a las diligencias se verifica, que para efectos de notificación de la parte ejecutada, la parte actora realizó ante la empresa de correo postal el pago de los siguientes rubros: (**i**) folio 39, recibo No. 3721925, por valor de $8.500,oo; (**ii**) folio 43, recibo No. 3726492, por valor de $8.500,oo; (**iii**) folio 55 recibo No. 3714154, por valor de $8.500,oo; (**iv**) folio 59, recibo No. 3719222, por valor de $8.500,oo; (**v**) folio 75, recibo No. 3732954, por valor de $8.500,oo, y (**vi**) folio 79, recibo No. 3737351, por valor de $8.500,oo, y en la liquidación de costas censurada solo fueron incluidos cinco (5) recibos, asistiéndole razón en ese aspecto al recurrente.

De otro lado, indica el censor que en la referida liquidación no fue tenido en cuenta un recibo por concepto del certificado de cámara y comercio por valor de $5.200,oo, y que milita a folio 18, del cuaderno uno, sin embargo de la revisión de las diligencias no se encontró el mentado recibo y el folio a que se hace alusión no corresponde a ningún pago efectuado, por lo que dicho argumento no será tenido en cuenta.

Ahora bien, del examen realizado a las diligencias se tiene, que a folio diez (10), del cuaderno de medidas cautelares reposa el recibo por solicitud de certificado de libertad por valor de $36.400,oo, que no fue incluido en la liquidación objeto de reproche, siendo esta la etapa procesal para ser tenido en cuenta dicho rubro en la liquidación que en está providencia se elaborará.

Con lo anterior se evidencia que le asiste razón a la recurrente, dado que el rubro por esta cancelado reúne las características y exigencias contempladas en la norma para el que el mismo sea incluido en la liquidación de costas la cual quedara así:

Agencias en derecho	$150.000,oo.
Notificaciones	$51.000,oo.
Emplazamiento	$75.000,oo.
Gasto Registro	$36.400,oo.
TOTAL	**$312.400,oo**

3. Así las cosas, y bajo ese orden de presupuestos, se revocará la decisión que se adoptó en la providencia recurrida, para en su lugar modificar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Reponer la providencia objeto de censura, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas practicada en el presente juicio en la suma de $312.400,oo.

Tercero. Tener por revocado el poder que la parte ejecutante le había conferido a la abogada **ANGELA DEANTONIO QUIÑONES,** quien hasta ahora venia actuando en las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1681aa4bb84d666041a7e93a45cc97407353c50f519e65c2dc35730db3bc265d
Documento generado en 14/12/2020 05:09:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00150-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Obra en autos las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal, para los fines legales pertinentes.

Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en virtud a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 *Ejusdem,* el despacho procede a decretar el emplazamiento de los aquí demandados **OWIER CARDONA PÉREZ Y JONATHAN VELANDIA,** en los términos del artículo 108 *Ibídem***.**

Para tal efecto, la parte actora realice las correspondientes publicaciones de rigor, en los siguientes diarios de amplia circulación **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO** (Inciso 1 articulo 108 C.G.P.).

Una vez realizado en debida forma el emplazamiento ordenado mediante le presente proveído, la secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir las personas emplazadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4147049463beee6a5c2c3d9a7f504a68925ed095bc862875f75fd72f97aacc8c
Documento generado en 14/12/2020 05:09:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00150-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Para los fines legales procesales pertinentes téngase en cuenta, que mediante oficio precedente el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, indica que tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ef08b296876e969ca9e068af1d96488e96b48e217d0297ba1eeee58fafba37d
Documento generado en 14/12/2020 05:09:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00396-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificada la anterior petición, y con apoyo en lo dispuesto en el parágrafo 2° artículo 291 del Código General del Proceso, se dispone, que por secretaría se elabore oficio dirigido a Nueva E.P.S., S.A., en los términos del inciso 2°, del escrito precedente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baf07288ad390ebc4124404b4deee0e79d93f780d416354a9b19c73880ef887b
Documento generado en 14/12/2020 06:19:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01054-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

Se requiere a las partes a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia de 16 de marzo de 2020.

Agréguese a los autos la liquidación el crédito, arrimada al plenario junto con el escrito que la antecede. Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° artículo 446 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a86cf2598fb781ff4791080ae1554958434c7a71a97eb775b9742afd56f6fe23
Documento generado en 14/12/2020 08:01:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-01080-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

Se requiere a las partes a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia de 30 de marzo de 2020.

Agréguese a los autos la liquidación el crédito, arrimada al plenario junto con el escrito que la antecede. Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° artículo 446 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acedf972db16549778781977d084d67251e190c386c0b45daf1f62f0ecfbc1d0
Documento generado en 14/12/2020 08:01:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00164-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el extremo activo dentro del presente asunto no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto calendado agosto 4 de 2020, razón por la cual se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **Decretar** la terminación el presente asunto por desistimiento tácito, siendo esta la primera (1) vez que se finiquita en aplicación a la referida normatividad.

SEGUNDO. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO. **No** condenar en costas y perjuicios.

CUARTO. **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78e4ee2b075c7aeaa41359e87a739ff5dc911ea7fab6b27cb4233da0409c9c2**
Documento generado en 14/12/2020 08:01:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00540-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Obra en autos las documentales aportadas a las diligencias por parte de la Entidad Promotora de Salud convocada.

Se ordena poner en conocimiento de la parte accionante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada Medimás E.P.S., con la que informa que "*De la orden que emite el juzgado se generó pago de las incapacidades con fecha de inicio 1/11/2019 al 27/11/2019 y del 26/112/2019 al 14/06/2020 […] causada por medio de la interfaz (pago a cotizante) el día 19/06/2020, factura FLL326104 por valor de $5'766.455, giro desembolsado por el área de tesorería el 23 de junio de 2020 realizado directamente a la oficina de pagos y recaudos de Banco de Bogotá ".* Refiriendo que en razón a lo anterior dio cumplimiento al fallo de tutela y al requerimiento realizado por Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la promotora del trámite incidental, que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del incidente.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15530a520e59590c07b8bc45543821911813f65547348c4c97728d7ff8cacbd5
Documento generado en 14/12/2020 08:02:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00940-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Por secretaría expídanse y remítase vía correo electrónico la copia solicitada en el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e305fe6fcd54fa7caf8fc17b15faaa90c84c02ca8a0dd461bd4aa6243aef886
Documento generado en 14/12/2020 08:01:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00284-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el extremo activo dentro del presente asunto no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto calendado febrero 7 de 2020, razón por la cual se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **Decretar** la terminación el presente asunto por desistimiento tácito, siendo esta la primera (1) vez que se finiquita en aplicación a la referida normatividad.

SEGUNDO. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO. **No** condenar en costas y perjuicios.

CUARTO. **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1066cae664cf85f50250bab445565ad7c3b4fea4df078e98a30977e00093017**
Documento generado en 14/12/2020 08:01:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00304-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el extremo activo dentro del presente asunto no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto calendado abril 3 de 2020, razón por la cual se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **Decretar** la terminación el presente asunto por desistimiento tácito, siendo esta la primera (1) vez que se finiquita en aplicación a la referida normatividad.

SEGUNDO. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO. **No** condenar en costas y perjuicios.

CUARTO. **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e1c18625d9ebbbed4efd91fde32c8bb1cc3a2cb96b4d74b95839c1dfb45d32**
Documento generado en 14/12/2020 08:01:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00364-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7606a47830c00d76e8a9a9cffc994216c2b0031db415126a9caa1c21b27bcba
Documento generado en 14/12/2020 08:01:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00464-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

Se reconoce personería al abogado **Luis Enrique Rodríguez Bohórquez** como procurador judicial del ejecutado **Nelson Esteban Casallas Gómez**, de conformidad y en lo término del poder conferido.

Por secretaría expídanse las copias solicitadas por el mencionado profesional del derecho, y remítase las mismas vía correo electrónico (luiseasesorias@hotmail.com), de conformidad con lo solicitado en el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc63bc3630719c002558daa5f4d78cc82d62f16662e965b633444cfa96657c22
Documento generado en 14/12/2020 08:01:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00606-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60f0a980ff725fbcc52c4d0e6d8ebfee87959ac546ef7606ac3fd2f2881fd54**
Documento generado en 14/12/2020 08:01:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-01100-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c12a3e23d5390f8ff4f040a3977a64ac771bdcc53b2b6cf53e4a2e44a7747c5c
Documento generado en 14/12/2020 08:01:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-01118-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ed5284b561de2b7ec3d6fa00527bc0563381ec38da4bb793d0d2c3e06048a5a
Documento generado en 14/12/2020 08:01:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00012-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el extremo activo dentro del presente asunto no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto calendado agosto 5 de 2020, razón por la cual se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **Decretar** la terminación el presente asunto por desistimiento tácito, siendo esta la primera (1) vez que se finiquita en aplicación a la referida normatividad.

SEGUNDO. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO. **No** condenar en costas y perjuicios.

CUARTO. **Ordenar** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c264fa4c53b6909e027eef8c4e7e96ec63d9fb290b3ff40190b655df35b7209**
Documento generado en 14/12/2020 08:01:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00202-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

En consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1351a3ffe12381c4f851833783381fad146331eb6b82939a5d086dbceaeef8d
Documento generado en 14/12/2020 08:01:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00220-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b25a6282632a2c295a7a8b058202f2a72b2a18d2aec81b26067b7f5424de6558
Documento generado en 14/12/2020 08:01:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00490-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se advierte que cumple con los presupuestos señalados por el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

Se requiere a las partes a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia de 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd1e304e9c3f72aadb0e7c49c8e20a3b233ff367c564cdca5d2a0c55245b6a23
Documento generado en 14/12/2020 08:01:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01902-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

SEGUNDO. **Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. **Archivar** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08486b9562f9c177790b1670f366329cf27f004c5e75db5c2fed039dea0283aa**
Documento generado en 14/12/2020 08:01:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01956-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

SEGUNDO. **Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. **Archivar** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbcd1456cbee7f09d0164eb08fc11baccc6046fb34fdf8c8abb93b2c0563906**

Documento generado en 14/12/2020 08:01:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02058-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

SEGUNDO. **Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. **Archivar** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0b45518c0fb4fb2c385e73ea63118030c9ec7076200f37231af430145f6141**

Documento generado en 14/12/2020 08:01:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00198-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

SEGUNDO. **Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. **Archivar** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf1b1471bacedb27e9850686eb3009c5836647f8645d7bcb1968aacad1ac325**
Documento generado en 14/12/2020 08:01:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00220-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Verificado el anterior informe secretarial, relativo a que no se subsanó la demanda, se debe aplicar lo previsto en la parte final del inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **Rechazar** la demanda a que se refiere este trámite. Téngase en cuenta para incluirla en la relación prevista en el último inciso del citado precepto.

SEGUNDO. **Devolver** al demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. **Archivar** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac6a60995b3c94350323b00e166dd5df24eb8a777e046aece042357b86a956f**
Documento generado en 14/12/2020 08:01:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00252-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso *sub - lite* con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento Procesal Civil, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

El título que se aporte debe reunir los requisitos señalados en la Ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales hace de este un documento anómalo incapaz de prestar merito ejecutivo; en otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia para que el titulo pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso: **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o de su causante; **c)** Que constituya plena prueba contra el mismo; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa; **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Se tiene que la obligación asume la calidad de *expresa*, cuando aparece consignada en un escrito o documento; en la que se registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco el crédito - deuda que allí aparece, es decir, que no puede haber obligaciones implícitas. **La *claridad* de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo sin que sea necesario de acudir a otros medios distintos de la mera observación. En otros términos,**

la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. Finalmente, la obligación aparece como *exigible*, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En el caso *Sub - Judice,* al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva (pagaré), se puede observar que, que no hay **claridad**, toda vez que en el cuerpo del documento arrimado al legado se indica que el ejecutado se obliga a pagar la suma de $7’200.000,oo el ***30.09.2018****,* sin embargo la fecha de creación del referido título valor fue el ***19 06 2020;*** lo que permite concluir que no existe **claridad** en el titulo valor (pagaré) arrimado al legado como báculo de la presente acción ejecutiva, toda vez que la fecha de pago de la obligación, es anterior a la de **creación** del documento; lo que conlleva a la falta de uno los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, como lo es **la CLARIDAD.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo. Entregar de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716eafef735c9c5f2713a0031a4406a10f21c8f1fe209f7512f8bac07518f231**

Documento generado en 14/12/2020 08:02:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00456-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL,** con domicilio en esta ciudad y en contra de **DIANA ISABEL CORREA CESPEDES,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de OCHO MILLONES CINCUENTA y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS $8’051.554,oo, por concepto del capital señalado en las pretensiones y contenido en el documento (pagaré No. 201900162) base de la presente ejecución.

2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (julio 23 de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA y UN PESOS $1’218.141,oo, por concepto de intereses de plazo señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré No. 201900162) base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99a071f21ea126a0c3ce039a270dbecc4faa472a9ae2c312da3fe725fee8ca98

Documento generado en 14/12/2020 08:01:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00458-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C.,** en contra de **Hortencia Helena Parra de rojas,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Ampliar los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta si el ejecutado realizó pagos a la obligación aquí reclamada, de ser así, indicar hasta que fecha realizó pagos.

2. Indicar de forma clara y concreta la fecha desde la cual se solicitan intereses moratorios.

3. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

4. Adjuntar la escritura pública No. 1872 de junio 4 de 2020, a fin de acreditar la calidad de mandatario general de quien confiere poder en el presente asunto.

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****".*

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fddc63ffcab772c9ead605f2d635abe77cb52f0fe7d9e6069b9eb2908993cd**

Documento generado en 14/12/2020 08:01:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00460-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda **DECLARATIVA (cancelación hipoteca)** formulada por **MARÍA NELLY BETANCUR AGUDELO** contra **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ PRIETO Y PEDRO ARNOLDO ORTIZ**.

SEGUNDO. Tramitar la demanda por el procedimiento verbal sumario de única Instancia.

TERCERO. Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

CUARTO. Considerar procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta que se dan los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, el despacho decreta el emplazamiento de los aquí demandados **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ PRIETO Y PEDRO ARNOLDO ORTIZ.** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **Reconocer** personería para actuar a la abogada **MARITZA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ**, como apoderado de la parte demandante, según poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bec29962131c167cfd5bc5ac1fbfd2bbf6e76d7ed87d77cc74bd4cfe81acd45**

Documento generado en 14/12/2020 08:02:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00464-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Como quiera, que de la revisión del documento arrimado a las diligencias como báculo de la presente ejecución (pagaré), se vislumbra que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que brillan por su ausencia los requisitos de ser una obligación **clara, expresa y exigible**, nótese, que el mismo fue aportado en blanco sin desprenderse del mismo el valor reclamado y mucho menos la fecha en que el mismo debía ser cancelado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo. Entregar de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620e4e64b7218b0dc3bd9911bdcb66e9ce9b8c11e2f254d581d740750fde00cc**
Documento generado en 14/12/2020 08:02:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00466-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la **Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados Coopcredipensionados Ltda** en contra de **Gustavo Ernesto Medina Peñaloza,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Como quiera que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (libranza) fue pactado por instalamentos, se requiere a la apoderada de la parte actora para que formule las pretensiones en legal forma, esto es, capital insoluto a la presentación de la demanda, y el capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas.

2. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso.

3. Aportar el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****".*

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efadea430069f1ca4d37814d30f413fc174cf532f6360d9362d78d95148be57d**

Documento generado en 14/12/2020 08:02:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00468-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Equipo Inmobiliario Ltda** en contra de **Segismundo Segundo Rodríguez Orjuela y otros,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar documento idóneo (certificación) para el cobro de las cuotas de administración, que se solicitan en ejecución dentro del presente trámite.

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****".*

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943c3045089cab151cc8605864fded461420b1de66335be29417d1a506f0250c**

Documento generado en 14/12/2020 08:01:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00470-00

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Central de Inversiones S.A.,** en contra de **Álvaro Vargas Calero,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en lo que respecta al cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de vencimiento de la obligación.

3. Indicar de manera clara y concreta el interregno de tiempo al que pertenecen los intereses corrientes solicitados en las pretensiones de la demanda.

4. Ampliar los hechos de la demanda, haciendo claridad de manera clara y concreta a que hace alusión el monto correspondiente a *otras obligaciones incorporadas en el pagaré.*

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****".*

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JCDG

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124bb106c181ab3dcf00b7660436ddba7ad42d4abfd4feeb700aaf483c01f2c2**

Documento generado en 14/12/2020 08:01:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica